



EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY ESPECIAL SOBRE JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES

Observaciones generales

Por Ley No. 5377 de 19 de octubre de 1973, la Asamblea Legislativa emitió un nuevo Código de Procedimientos Penales, el cual entrará a regir el primero de enero de mil novecientos setenta y cinco, según lo dispuso una Ley posterior, la No. 5499 de 30 de marzo de 1974.

De acuerdo con el artículo 4o. del citado Código, "la Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de otros Tribunales o del Ministerio Público, las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de este Código". Así lo hará la Corte en su oportunidad; y ya desde ahora se tienen algunas ideas sobre el particular.

Sin embargo, los problemas que se plantean con la vigencia del Código van más allá de lo que esta Corte puede resolver por medio de esas "normas prácticas", pues se trata de un Código que transforma radicalmente el sistema del proceso penal, no sólo en cuanto al procedimiento en sí mismo —en sus dos etapas principales, de investigación preparatoria y de juicio propiamente dicho—, sino también en lo que se refiere a los órganos encargados de aplicar ese sistema; y esto exige a su vez reorganizar los tribunales que funcionan en la actualidad y crear nuevos órganos, como ocurre con los Juzgados de Instrucción y el Ministerio Público. De manera que con la vigencia del Código se originan muy variados problemas de jurisdicción y competencia, aparte de otros de tipo funcional y administrativo, que sólo pueden regularse por disposiciones legislativas.

Nota: El proyecto de ley fue publicado en el Alcance No. 186 a la Gaceta No. 196 de 16 de octubre de 1974.

Ninguna regla expresa del nuevo Código le impone a la Corte el deber de realizar esa compleja reorganización ni de tomar la iniciativa en la redacción de leyes que hagan posible la aplicación de ese Código. Pero ello está implícito en el propio Código y se deriva también de las obligaciones que le corresponden a la Corte Plena de acuerdo con el artículo 71 inciso 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de suerte que, al dictar ese nuevo Código, la Asamblea Legislativa dejó en manos de la Corte la solución de aquellos delicados problemas, como órgano superior del Poder Judicial.

La Corte está obligada, pues, a cumplir ese mandato legislativo, para lo cual debe proponer a la Asamblea los proyectos de ley que sean necesarios, sin perjuicio de que las cuestiones de orden práctico puedan resolverse mediante las normas a que alude el artículo 4o. antes citado. Con esa finalidad, la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Corte ha procedido a redactar el proyecto de ley a que se refiere la presente exposición de motivos, aparte de otro proyecto de carácter adicional cuya explicación se hará por separado.

IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL NUEVO CODIGO EN FORMA INMEDIATA EN TODA LA REPUBLICA

Lo deseable sería que el Código pudiera aplicarse en todo el territorio nacional al llegar el mes de enero próximo; pero existen obstáculos que impiden hacerlo, pues no se trata sólo de reorganizar los tribunales y de crear oficinas nuevas, sino también de una serie de problemas de capacitación de personal, de adquisición de equipo, de planta física y de instalaciones adecuadas para que funcionen esas oficinas; problemas que la Corte sólo puede resolver, de inmediato, en la ciudad de San José, de suerte que no queda otra alternativa que la de diferir la aplicación del Código en los demás cantones y provincias, para ir luego extendiendo esa aplicación a esos lugares, en forma progresiva y tan pronto como sea posible.

El sistema del Código, aplicado en el ámbito nacional, obliga a crear cuatro o cinco circunscripciones más (aparte de la de San José), organizadas bajo la jurisdicción superior de Tribunales colegiados, y crear también nuevos Juzgados Penales y nombrar Jueces de Instrucción en algunos centros de población, al igual que Fiscales para que atiendan los asuntos ante los Tribunales de Juicio y en los Juzgados Penales, lo mismo que Agentes Fiscales en determinados cantones, a fin de que esos órganos y funcionarios, junto con los

ciones de mesa redonda. Los Defensores Públicos de la Oficina de San José también se han ocupado de esos problemas. Y en fecha reciente estuvo en Costa Rica el procesalista argentino doctor Raúl Eduardo Torres Bas, quien dictó una serie de conferencias en la Corte y en el Colegio de Abogados.

Jueces y Alcaldes que existen en la actualidad y con la colaboración del Organismo de Investigación Judicial (Policía Judicial), puedan aplicar el nuevo sistema, cuyo funcionamiento depende de la acción conjunta de todos ellos.

La Policía Judicial apenas comienza a trabajar en la ciudad de San José; y sólo podrá extenderse a todo el país cuando se cuente con personal capacitado para que asuma esas funciones, todo ello aparte de los gastos por sueldos, equipo, medios de transporte, etc.

También lleva tiempo la organización del Ministerio Público en todas las demás provincias y en los cantones donde deben nombrarse Agentes Fiscales. Esa organización debe hacerse con especial cuidado, en vista de la importancia del Ministerio Público en la aplicación del nuevo sistema procesal. A ese organismo corresponde el ejercicio de la acción penal pública y debe cumplir la función requirente que el Código le atribuye, fuera de que los Agentes Fiscales son los funcionarios que tendrán a su cargo la tarea de investigar los hechos punibles en el procedimiento de citación directa.

Sobre esto último conviene explicar que el nuevo Código hace una separación absoluta entre la investigación preparatoria y el juicio (sumario y plenario, según la terminología del Código procesal anterior). Esas dos etapas están a cargo de diferentes órganos, de tal manera que los Tribunales de Juicio y los Juzgados Penales (con competencia, los primeros para conocer de los delitos más graves, y los segundos de los hechos punibles de menor gravedad), no tendrán ninguna intervención en las diligencias de investigación, todo ello con el propósito de mantenerlos al margen del proceso antes del juicio, a fin de que resuelvan el asunto sin más impresión que la obtenida de las pruebas practicadas ante ellos, para una mayor garantía de imparcialidad, sin las influencias subjetivas que pueden derivarse de las opiniones que se van formando en la mente del Juez cuando tiene a su cargo la instrucción. Se elimina así la arcaica figura del Juez único que instruye, enjuicia y dicta la sentencia, lleno algunas veces de prejuicios.

El nuevo Código establece dos sistemas de investigación preparatoria: a) Información sumaria por el Agente Fiscal, que es exclusiva del procedimiento de citación directa, independientemente de la pena que tenga el delito, pero que en la mayoría de los casos se aplica en los delitos de conocimiento de los Jueces Penales; y b) Instrucción judicial, que es de carácter más complejo, a cargo de Jueces Instructores.

Sobre esos dos sistemas puede hacerse también la siguiente explicación:

a) Los Agentes Fiscales deben practicar la información sumaria que luego les servirá de base para requerir la citación directa ante el tribunal competente (artículos 401, 408 y 412), o bien, para solicitar al Juez de Instrucción el sobreseimiento o una prórroga ordinaria de diez días (artículos 409 y 414), o para pedir que se proceda por instrucción y se ordene una prórroga extraordinaria (artículo 414). El "tribunal competente" a que alude el artículo 408 puede ser el Tribunal de Juicio (colegiado) o el Juez Penal, de acuerdo con las reglas que fijan la competencia de esos órganos, de las cuales se ocupa el presente proyecto de ley.

b) Por su parte, los Jueces Instructores tendrán a su cargo la instrucción judicial, que debe realizarse en los siguientes casos: 1o. Cuando se trate de delitos de conocimiento del Tribunal de Juicio y no corresponda citación directa; y 2o. En los delitos de competencia de los Jueces Penales cuando no tenga cabida ese procedimiento de citación directa, inclusive en los casos en que la información sumaria se convierte en instrucción judicial. La instrucción por esos Jueces resulta de lo dispuesto en los artículos 184, 186 y siguientes, 402, 410, 411, y 414.

Con lo que viene dicho puede advertirse que la aplicación inmediata del nuevo Código en todo el país obligaría a nombrar un crecido número de nuevos funcionarios, que deben tener preparación suficiente en la materia. La Corte necesita tiempo para conseguir personal y capacitarlo, inclusive tratándose de funcionarios que administran justicia y que deben adiestrarse en el manejo del nuevo sistema procesal.

La implantación de ese sistema exige una dirección muy activa por parte de la Corte, tanto para dictar las medidas prácticas que sean necesarias y cuidar de que el sistema funcione eficazmente, como en

toda aquella labor indispensable de capacitación de los funcionarios y del personal subalterno. Mucho se ha venido haciendo en lo que atañe a esas actividades, pues se han realizado conferencias en el Colegio de Abogados, por Profesores de la Facultad de Derecho, Jueces y Magistrados, lo mismo que algunas conversa-

Pero no obstante esos esfuerzos, sólo es posible —repetimos— poner a funcionar el nuevo sistema en las oficinas concentradas en la ciudad de San José, a fin de que los Jueces y Alcaldes con asiento en esta ciudad y los Tribunales Superiores Penales, apliquen el nuevo Código en el territorio del Cantón Central y en los cantones de Montes de Oca y Curridabat, cantones estos últimos donde no existen Alcaldías. Del Cantón Central de San José deben excluirse los distritos de Hatillo y San Sebastián, pues en Hatillo funciona una Alcaldía cuya jurisdicción se extiende también al cantón de Alajuelita; y en el presupuesto del año próximo se creará una Alcaldía en San Sebastián.

De aplicarse el nuevo sistema en los demás cantones del Area Metropolitana, habría que crear Juzgados Penales en algunos núcleos de mayor población, lo mismo que Jueces de Instrucción y Agentes Fiscales. La Corte no puede hacerlo así de inmediato, tanto por falta de personal capacitado como por razones presupuestarias, pues la partida reservada en el Presupuesto de 1975 para atender los gastos que demanda la aplicación del Código, no alcanzaría a cubrir todas las erogaciones por sueldos, equipo y pago de alquiler en los lugares donde la Corte no tiene edificios propios.

Por otra parte, la organización de las oficinas de la ciudad de San José ya significa un esfuerzo considerable, y verdaderamente no hay posibilidad material de hacer lo mismo en los demás cantones —desde un principio— ni tampoco en las otras provincias.

Todo ello debe hacerse paulatinamente, así: De primero se procurará extender el nuevo sistema a toda el Area Metropolitana, y luego a los demás cantones de San José y a las provincias. La idea es lograr esa aplicación general en el curso del año próximo y en el siguiente, siempre que no surjan obstáculos de carácter insuperable que impidan hacerlo.

Los resultados que se obtengan con la aplicación del Código en la ciudad de San José, servirán de valiosa experiencia para extender el sistema a toda la República.

CONSECUENCIAS DE LA IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL NUEVO CODIGO EN TODO EL PAIS

Si el nuevo sistema procesal sólo puede aplicarse en la ciudad de San José y en los cantones de Montes de Oca y Curridabat, es evidente que en los demás lugares tiene que seguir rigiendo el Código anterior. No existe, pues, otra solución que la de reestablecer temporalmente la vigencia de ese Código, conforme lo dispone el artículo 2o. del proyecto.

De manera que en todas las otras provincias, los Jueces y Alcaldes deberán aplicar del Código anterior, al igual que en el resto del territorio de la provincia de San José. Además, como los Jueces Penales con asiento en esta ciudad tienen jurisdicción en toda la provincia, salvo en el territorio perteneciente al circuito judicial de Pérez Zeledón, esos Jueces tendrán que aplicar los dos Códigos, según se trate de delitos cometidos en el Cantón Central (excluyendo Hatillo y San Sebastián) y en los cantones de Montes de Oca y Curridabat, o de delitos que hayan ocurrido en los otros cantones, caso este último en que los asuntos seguirán tramitándose conforme a las reglas del Código anterior. Todo esto es de carácter transitorio; y la Corte desea manifestar que se ve obligada a hacerlo así porque las circunstancias no permiten otra solución inmediata.

La duplicidad de sistemas procesales obliga a dictar reglas de competencia que contemplen la aplicación de un sistema y del otro. Por este motivo es que la Corte no propone reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial y se inclina por someter a la consideración de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley especial sobre "Jurisdicción de los Tribunales", pues las múltiples situaciones y los complejos problemas que deben resolverse, exigen dictar una ley muy detallada, cuya formación no se aviene con la estructura de la Ley Orgánica, todo ello además de que lo razonable es reformar esta última Ley cuando el sistema procesal se extienda a la totalidad del territorio nacional, no así desde ahora, en que se trata de resolver situaciones de carácter transitorio y de acomodamiento de un nuevo sistema procesal.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES

Es de urgente necesidad que el Poder Judicial asuma el conocimiento de la llamada "justicia menor" en todo el país, es decir, de los asuntos que en algunas comunidades todavía están a cargo de las Delegaciones de la Guardia de Asistencia Rural, antes Jefaturas Políticas y Agencias de Policía.

El nuevo Código elimina esa jurisdicción a cargo de las Delegaciones de la Guardia de Asistencia Rural y suprime virtualmente a los Agentes Judiciales que dependen del Poder Judicial, pues en los artículos 423 a 427 atribuye a los Alcaldes el conocimiento del juicio por faltas y contravenciones.

Ha llegado, pues, el momento de que el Poder Judicial se haga cargo de esa justicia menor, no sólo en San José —mediante la aplicación del Código en los tribunales que funcionan en la capital—, sino también en toda la República.

Por consiguiente, en lo que atañe a faltas y contravenciones, el nuevo Código sí debe regir en todo el territorio nacional; y los Alcaldes Penales o mixtos serán los llamados a conocer de las faltas y contravenciones previstas en el Código Penal y de las demás faltas y simples infracciones que otras leyes contemplan.

También debe atribuirse a los Alcaldes el conocimiento de las diligencias de pensión alimenticia, en la idea de que la justicia esté impartida por órganos judiciales en todas las provincias y cantones de la República.

EL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY (Capítulo I)

El proyecto de ley está formado por once Capítulos, el primero de los cuales se refiere a las "disposiciones de carácter general", contenidas propiamente en los artículos 1o. y 2o., pues el artículo 3o. es aclarativo.

Esas disposiciones generales constituyen la base para desarrollar todas las demás reglas del proyecto, conforme se verá a continuación.

DE LOS ALCALDES (Capítulo II)

En este Capítulo se determina la competencia de los Alcaldes en lo penal, y se establecen otras reglas de importancia, inclusive de carácter civil, como ocurre con los asuntos de pensiones alimenticias.

El artículo 4o. corresponde al número 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; pero se le ha dado una redacción más completa y elástica, a fin de que los Alcaldes puedan conocer de asuntos de otros cantones y distritos. El nuevo texto permitirá hacer una mejor distribución de trabajo y solucionar otros problemas de buen servicio público.

De acuerdo con el artículo 5o., los Alcaldes con jurisdicción en lo penal conocerán de toda clase de faltas, contravenciones y simples infracciones, "en las circunscripciones en que esté aplicándose integralmente el nuevo Código". Esa regla se aplicará desde el principio en cuanto a los Alcaldes Penales del Cantón Central de San José, quienes dejarán de conocer de delitos a partir de la vigencia de la presente ley, pues el nuevo Código atribuye el conocimiento de esos hechos a los Tribunales de Juicio y a los Jueces Penales, según la gravedad del delito.

El inciso b) de ese mismo artículo hace posible que una Alcaldía conozca de una sola clase de faltas o infracciones, o que exista un tribunal específico (colegiado), como ocurre con el de Tránsito en la ciudad de San José.

Los artículos 6o. y 7o. se refieren a los asuntos que conocerán los Alcaldes de las circunscripciones en que no esté aplicándose integralmente el nuevo Código. El primero de ellos atribuye a esos funcionarios la competencia en "contravenciones, faltas e infracciones", y el segundo dispone lo mismo en cuanto a determinados delitos.

El artículo 8o. rige para todas las Alcaldías, de acuerdo con la materia. Mediante esa regla las Alcaldías asumirán el conocimiento de las diligencias de pensión alimenticia y de todos los asuntos que ha correspondido conocer a los Agentes Judiciales y a las Delegaciones de la Guardia de Asistencia Rural.

Los artículos 9o. y 10o. regulan lo referente a los asuntos que pasan a ser de competencia de los Alcaldes, al asumir el Poder Judicial la administración de justicia menor en todo el país; y los tres artículos siguientes (11 a 13), se ocupan de la colaboración que deben prestar a los Alcaldes los Delegados de la Guardia de Asistencia Rural.

DE LOS ALCALDES COMO AGENTES FISCALES O JUECES DE INSTRUCCION (Capítulo III)

En este Capítulo se atribuye a los Alcaldes las funciones de Agente Fiscal o de Juez de Instrucción, para el caso de que no hubiere funcionarios de esa categoría en el lugar del asiento del Alcalde. Esas reglas miran hacia el futuro, pues se aplicarán únicamente cuando el nuevo sistema procesal se extienda a otros cantones o provincias. En algunos lugares hay poco trabajo; y en realidad no se justificaría nombrar allí Agente fiscal, ni parece tampoco necesario que el Juez Instructor, con asiento en otro lugar de la circunscripción, tenga que trasladarse al territorio del Alcalde para instruir cualquier delito que ocurra dentro de ese territorio, desatendiendo otros asuntos de importancia.

Los cuatro artículos del Capítulo (14 a 17) no necesitan mayor explicación.

DE LOS JUECES DE INSTRUCCION (Capítulo IV)

En el artículo 18 se resumen las funciones esenciales de los Jueces de Instrucción. El artículo 19 se dirige a ampliar las facultades del Instructor para que pueda actuar fuera de su territorio en los casos que allí se indican. Por ejemplo, si se comete un delito en un lugar situado entre dos circunscripciones judiciales, no se ve la razón lógica para que el Juez tenga que comisionar a otra autoridad judicial a efecto de que realice una diligencia cerca de esos límites. Tal sería el caso de un accidente de tránsito que ocurra en el límite entre San José y Cartago, si hubiese necesidad de practicar una inspección en la carretera (o una reconstrucción de hechos), abarcando algunos metros en el territorio de la otra provincia. En esas situaciones y en otras análogas, y también en casos de urgencia, es preferible que el Juez de Instrucción pueda actuar si la restricción que dimana del artículo 186 párrafo segundo del nuevo Código.

El artículo 20 es un simple complemento del artículo 19.

La Citación Directa.

Ya se dijo, en los comentarios preliminares de la presente exposición, que los Jueces Instructores tienen a su cargo la instrucción judicial cuando no corresponda citación directa.

En la terminología que usa el Código, el concepto de "citación directa" constituye una novedad entre nosotros. Por ello conviene extenderse un poco más en el examen de esa institución, para fijar sus alcances; y nada mejor que transcribir aquí algunas de las explicaciones contenidas en el informe que rindió esta Corte al contestar la consulta que le hizo la Asamblea Legislativa sobre el proyecto de nuevo Código procesal.

Dice el informe de la Corte, en lo conducente:

"En la citación directa se procede a base de una información que le corresponde practicar al Agente Fiscal y no por instrucción formal a cargo de Jueces Instructores. Se denomina "citación directa" porque el asunto se eleva directamente al órgano jurisdiccional, para que lo decida en juicio oral y público, sin la previa instrucción judicial que deba practicarse en otros casos. De conformidad con el artículo 401 del proyecto, la citación directa se aplica en las causas por delitos que tengan prisión no mayor de tres años o pena no privativa de la libertad, o tratándose de hechos punibles que fueren cometidos durante una audiencia judicial y en los demás supuestos del artículo 388 (falsedad de testigos, peritos e intérpretes)".

Aquí cabe hacer un paréntesis a modo de aclaración: En el párrafo anterior se da a entender que

siempre que se proceda por citación directa el asunto es de conocimiento del Juez Penal; pero en realidad no es así, pues en algunos casos también se aplica ese procedimiento en delitos de competencia del Tribunal de Juicio, por ejemplo, tratándose del delito de falso testimonio, reprimido con prisión de uno a cinco años en el artículo 314 del Código Penal. Lo mismo ocurriría con un delito de homicidio que se cometiera durante una audiencia, pues habría que proceder por información sumaria a cargo del Agente Fiscal, para decretar luego la citación directa ante el Tribunal de Juicio (artículos 367 y 401 inciso 2o.). De modo que la citación directa no es un procedimiento exclusivo de los asuntos de competencia de los Jueces Penales, pues también rige ese procedimiento en otras situaciones. Tómese en cuenta, además, que la instrucción judicial tampoco es exclusiva de los asuntos de conocimiento de los Tribunales de Juicio, pues en algunos casos debe procederse de esa manera tratándose de delitos de competencia de los Jueces Penales (artículos 402, 409, 411 y 414).

Sigue diciendo el informe de la Corte:

"Se trata, pues, de un procedimiento instituido para investigar hechos de menor gravedad y otros en que se supone, en principio, que la investigación habrá de ser muy sencilla o sumaria. Sin embargo, un hecho de esa índole puede resultar complejo, o puede ocurrir que "la duración de las diligencias que deban practicarse fueren evidentemente incompatibles con el procedimiento sumario". En tales situaciones no se justificaría el sistema de información sumaria y de citación directa; y lo que corresponde es que los hechos se investiguen por el Juez Instructor, conforme lo establece el artículo 402, el cual también señala otros casos en que ese procedimiento es inaplicable, o sea tratándose de la internación del imputado, o cuando existieren obstáculos que se deriven de privilegios constitucionales, o se trate de delitos que se imputen a funcionarios que administran justicia".

"El doctor Vélez Mariconde se refiere a la citación directa en los siguientes términos:

"Es indudable que la instrucción jurisdiccional, siempre que se ajuste a los principios propugnados, acuerda las mayores garantías de justicia, tanto para la sociedad como para el individuo, permitiendo asegurar el máximo equilibrio posible entre sus intereses; mas tampoco hay duda de que, precisamente por esa perfección de formas que la caracteriza, le imprime al proceso una rigidez contraria al principio de que él se debe adecuar, en cuanto a su intensidad, a la importancia de la infracción que se investiga. No es necesario ni conveniente disciplinar un procedimiento uniforme para todo tipo de infracción, de modo que sea preciso desplegar la misma energía para juzgar un homicidio, un hurto simple o una contravención. Por lo contrario, es lógico adoptar la clásica tripartición, estableciendo un procedimiento para los delitos graves, otro para los leves, y otro para las faltas o contravenciones. Y no basta que esa distinción incida en las formas del juicio plenario, para hacerlo más o menos frondoso; también debe referirse a la instrucción preparatoria".

"La citación directa se aplica también, excepcionalmente, a delitos graves: Los cometidos en audiencias judiciales, ante Jueces letrados, y los de la falsedad de testimonio, pericia e interpretación. Condicionado siempre a la supuesta simplicidad de la investigación, el tratamiento responde al propósito de reprimir con excepcional energía hechos que afecten directamente a la administración de justicia y que produzcan singular conmoción".

"En conclusión, debe admitirse que hay ciertos casos en que la levedad de la sanción amenazada o el lugar donde parece cometido el delito —sumándose algunos de esos factores a la simplicidad de la investigación— aconsejan establecer, excepcionalmente, un procedimiento sin instrucción. Esta es, ni más ni menos, la citación directa" (ver Derecho Procesal Penal, Tomo I, páginas 412 y 413).

DE LOS JUECES PENALES (Capítulo V)

El artículo 21 párrafo primero del proyecto se refiere a la jurisdicción de los Jueces Penales. Dentro de la misma idea a que responde el artículo 4o., se faculta a la Corte Plena para que pueda atribuir a los Jueces Penales el conocimiento de asuntos "de otros lugares, para una mejor distribución del trabajo".

Los párrafos segundo y tercero aluden al amparo y a la extradición. En uno y otro caso deberá estarse a lo dispuesto en las leyes respectivas.

A causa de la imposibilidad de aplicar el nuevo Código de todo el país, la competencia de los Jueces Penales tiene que ser diferente tratándose de las circunscripciones en que rija integralmente ese Código y en las otras en que todavía no pueda aplicarse.

El artículo 22 se refiere a lo primero, es decir, a los asuntos que los Jueces deben conocer dentro de la circunscripción en que esté aplicándose el nuevo Código. Así será en San José respecto de los asuntos que ocurran en el Cantón Central y en los cantones de Montes de Oca y Curridabat, excepto los distritos de Hatillo y San Sebastián. En esos distritos y en los demás cantones de la provincia donde no existan Jueces, los Jueces Penales de San José tendrán la competencia que les atribuye el artículo 24 del proyecto, que prácticamente es la misma que ha existido hasta ahora.

El artículo 23 se ocupa de los procedimientos; y esa regla, al igual que otras, no requiere explicación.

Los artículos 25 y 26 tratan del Juzgado Penal de Hacienda. Esa jurisdicción especial tiene que desaparecer con la vigencia del nuevo Código, pues al asumir los Tribunales de Juicio el conocimiento, en primera instancia, de los delitos graves, habría que crear un Tribunal específico para los delitos de carácter fiscal y para los demás hechos punibles cuya competencia ha estado a cargo de aquel Juzgado; solución que en manera alguna podría adoptarse, pues no se justificaría destinar un Tribunal Superior (colegiado), para que conozca únicamente de esos asuntos.

No obstante lo anterior, es preferible que ese Juzgado siga conociendo de los asuntos que se encuentren pendientes en dicha oficina, lo mismo que de todos los que le corresponda conocer en apelación, de acuerdo con reglas anteriores a la presente ley. Una vez que todos esos asuntos se fenezcan, el Juzgado Penal de Hacienda funcionará como Juzgado Penal común, sin perjuicio de que la Corte pueda atribuirle otros asuntos desde la vigencia de esta ley o después, según sea el volumen de trabajo de ese Juzgado.

DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES PENALES (Capítulo IV)

Este Capítulo (artículos 27 a 35) se refiere a los Tribunales Superiores Penales, que tendrán la doble función de Tribunales de Juicio y Tribunales de Apelación. En esos Tribunales debe crearse una Sección más, en cada uno de ellos, para que puedan realizar todo el trabajo a su cargo. Así también hay que hacerlo en el Tribunal Superior de Alajuela, pues tendrá que asumir el conocimiento de los asuntos de esa provincia y de las provincias de Puntarenas y Guanacaste, que han estado a cargo de una de las Salas Penales.

Los Tribunales Superiores Penales de San José conocerán (en juicio oral y público), de los delitos de mayor gravedad que ocurran dentro de la circunscripción judicial en que se aplica integralmente el nuevo Código. En cuanto a los hechos que se produzcan en los demás lugares y en las otras provincias o circuitos, esos Tribunales conocerán de los asuntos que se les atribuyan por distribución, y aplicarán el Código procesal anterior.

DE LAS SALAS PENALES (Capítulo VII)

Al establecerse el sistema de juicio oral y público en única instancia, con recurso de casación, las Salas Penales de la Corte ya no podrán conocer de los asuntos que han tenido a su cargo de acuerdo con reglas anteriores a la presente ley, pues las sentencias de los Tribunales Superiores Penales no tienen apelación, ni tampoco cabe ese recurso contra los fallos que dicten los Jueces Penales con arreglo al nuevo Código.

De manera que la aplicación de ese código obliga a atribuir a las Salas Penales otro género de competencia, que lógicamente tiene que ser la concerniente a los recursos de casación y a todos los demás asuntos de carácter penal que corresponden en la actualidad a la Sala de Casación de la Corte, inclusive las cuestiones de competencia, aparte de otras que se puntualizan en el artículo 36 del proyecto.

Cada una de las Salas Penales está integrada por tres Magistrados, y en ellas dos votos hacen mayoría. Sin embargo, aunque sea legítimo que con dos votos de los Magistrados de una Sala pueda dejarse sin efecto un fallo de un Tribunal de Juicio, dictado por la unanimidad de sus tres Jueces, en esas situaciones se produce un desconcierto entre el común de las gentes, pues no se alcanza a comprender cómo es posible que dos votos prevalezcan sobre tres. Claro que ello obedece a la mayor jerarquía de un tribunal respecto del otro. Pero aun así es preferible que esas situaciones no ocurran, al menos tratándose de los recursos de casación.

Para solucionar ese problema, en el artículo 37 se dispone que el voto de los tres Magistrados de la Sala debe ser unánime en tales casos; y dentro de la misma idea, el artículo 38 prescribe que si no hubiere unanimidad, la Sala Penal respectiva deberá completarse con dos Magistrados de la otra Sala.

DEL RECURSO DE CASACION (Capítulo VIII)

En el artículo 39 se enumeran los casos en que tiene cabida este recurso; y el artículo 40 se refiere a la oficina en que debe presentarse.

En vista de que el nuevo Código y el anterior contienen reglas diferentes en tal sentido, el artículo 41 otorga eficacia al recurso aunque se presente en una oficina en vez de otra, todo con la finalidad de evitar perjuicio a los litigantes a causa de la confusión que podría resultar de la vigencia de los dos sistemas.

El artículo 42 se ocupa del procedimiento aplicable, según sea que el recurso se interponga conforme a un Código o al otro.

DE LA JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA (Capítulo IX)

Al confiarse el recurso de casación a las dos Salas Penales de la Corte, en vez de a un solo tribunal que unifique la interpretación de la ley en materia penal, es muy posible que ocurran casos de interpretación contradictoria entre las dos Salas.

Para obviar ese problema se dispone, en el artículo 43, que el asunto debe elevarse a la Sala de Casación en tales casos; es decir, que al producirse jurisprudencia contradictoria entre las Salas sobre un mismo punto de derecho, el nuevo recurso en que se alegue esa contradicción será conocido por la Sala de Casación de la Corte. (*)

El artículo 44 define lo que debe entenderse por jurisprudencia contradictoria; y los demás artículos del Capítulo (45 a 48), se ocupan del procedimiento y de otros problemas que pueden presentarse.

DEL MINISTERIO PUBLICO (Capítulo X)

Es necesario estructurar debidamente la institución del Ministerio Público, que será una dependencia del Poder Judicial, según lo dispone el artículo 39 del nuevo Código. Mientras se emite una ley de carácter más amplio, el artículo 49 del proyecto establece reglas fundamentales para que la Corte pueda organizar esa institución y nombrar a sus funcionarios.

Los artículos 50 y 51 señalan las condiciones que deben reunir el Jefe del Ministerio Público, los Fiscales y los Agentes Fiscales.

DISPOSICIONES FINALES (Capítulo XI)

En su mayoría, las reglas de este último Capítulo quedan explicadas con todo lo dicho en la primera parte de la presente exposición. Esas reglas permitirán resolver el problema de la aplicación inmediata del nuevo Código, lo mismo que en cuanto a su aplicación progresiva (artículos 52 a 62).

Cuando se producen reformas en los sistemas de procedimiento, y más aún cuando un nuevo Código sustituye a otro y modifica la organización y competencia de los Tribunales, es necesario dictar reglas en cuanto a los asuntos pendientes, a fin de resolver de qué manera y ante quién deben tramitarse en lo sucesivo esos asuntos.

(*) En un principio se tuvo la idea de atribuir a la Sala de Casación la decisión de los asuntos a que se refiere el artículo 43 de la Ley, entre ellos los casos en que hubiere jurisprudencia contradictoria. Pero al tramitarse el proyecto en la Asamblea Legislativa, se prefirió crear la llamada "Sala Superior Penal", para que resuelva esos asuntos, y así fue aprobado en definitiva el proyecto por la Asamblea.

Los artículos 63 a 65 se dirigen a solucionar esos problemas en lo que atañe a los asuntos pendientes en los Juzgados y Alcaldías Penales de la circunscripción de San José en que empieza a regir el nuevo Código; y el artículo 66 dispone que "los principios establecidos en los tres artículos anteriores se aplicarán en todos los casos en que el nuevo sistema procesal se extienda a otros lugares".

El párrafo segundo del artículo 64 se refiere a los asuntos que se encuentran en los Juzgados Penales de San José en estado de sumario, por delitos cometidos en los lugares de la provincia donde no rija el nuevo sistema procesal. Como la institución de los Actuarios desaparece en esos Juzgados, la instrucción —en lo que falte por hacer— debe confiarse a los Jueces Instructores que se nombrarán a partir de la vigencia del nuevo Código. Esos mismos Jueces tendrán a su cargo el cierre de sumario, a fin de que el Juez Penal sólo conozca del plenario y dicte la sentencia definitiva, con aplicación del Código anterior.

Igual solución se adopta en cuanto a las sumarias instruidas por otras autoridades judiciales; por ejemplo; tratándose de los asuntos que hayan instruido los Alcaldes Penales de los cantones menores y que son de conocimiento de los Jueces Penales de San José.

El artículo 65 contempla los casos en que el imputado tiene derecho a acogerse a los trámites del nuevo Código, ya se trate de asuntos de conocimiento de los Jueces Penales en que se hubiere abierto a pruebas, o de causas de conocimiento de los Alcaldes en que se hubiere señalado fecha para el juicio verbal.

Ese artículo 65 constituye una aplicación de los principios establecidos en los Transitorios I, II y III del nuevo Código de Procedimientos Penales. Pero cabe advertir que en el Transitorio Primero existe un error de carácter material, pues dice:

"Se aplicarán las disposiciones del Código anterior a las causas en las cuales no se hubiere abierto a pruebas..."

El adverbio "no" está sobrando en dicha regla; y para corregir ese error se enviará a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley por separado, en que también se harán algunas modificaciones de forma a los otros dos Transitorios, para mayor claridad.

El artículo 67 del proyecto alude a la Jurisdicción Tutelar de Menores, en que regirán la ley respectiva y la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la única salvedad de lo referente a la segunda instancia, que estará a cargo de los Tribunales Superiores Penales.

La consulta es una institución anticuada, que los Códigos modernos han venido suprimiendo.

Es preferible eliminar la consulta por regla general, y dejarla sólo para casos especiales, como lo dispone el artículo 68 del proyecto. De esta manera también se logrará descongestionar a los Juzgados y a los órganos superiores, para que la aplicación del nuevo Código no encuentre el tropiezo de un excesivo trabajo acumulado.

El artículo 69 es de carácter presupuestario, y el párrafo primero debe formar parte de las "Normas Generales" de la Ley de Presupuesto para el año 1975, conforme lo sugerirá la Corte a los señores Diputados que integran la Comisión de Asuntos Hacendarios de la Asamblea, todo con la finalidad de facilitar el uso de los fondos que se destinan en el Presupuesto para hacer frente a los gastos que demanda la aplicación del



nuevo sistema procesal.

En el artículo 70 se establece la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los Códigos Procesales.

No obstante que se ha puesto el mayor cuidado en prever todas las situaciones que puedan presentarse, nada extraño sería que en la aplicación del nuevo Código y del anterior surja algún problema que esta ley no resuelva. Ante la posibilidad de lagunas en ese sentido, el artículo 71 faculta a la Corte para adoptar la solución que considere más razonable, aplicando por analogía todos los principios que contienen la presente ley y las demás leyes y Códigos que allí se indican.

San José, 23 de agosto de 1974.

Comisión de asuntos jurídicos de la Corte
Fernando Coto — Ulises Valverde — Stanley Vallejo
Miguel Blanco — Ulises Odio
